



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a trece de julio dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **195/2023-6**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por propio derecho y en su carácter de apoderado legal, y Director Administrativo y de Relaciones Interinstitucionales, del **[No.2]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, parte demandada incidentista, contra el auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del incidente de liquidación de gastos y costas, derivado del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en contra de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** radicado bajo el expediente civil número **93/2015-1**,y;

R E S U L T A N D O

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1.- El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Juez Natural dictó el auto recurrido bajo los siguientes términos:

“Yautepec, Morelos a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número 3387, suscrito por signado por

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]EJECUCIÓN FORZOSA.

Visto su contenido y del estado procesal que guardan los autos, de la cual se desprende que ha transcurrido el término concedido al demandados [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], para dar cumplimiento al puntos resolutive "CUARTO" de la sentencia definitiva catorce de diciembre del dos mil veintiuno, en ese tenor, se habilita al fedatario adscrito para que se constituya al domicilio de los demandados [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], esto asociado de la parte actora y Ejecución Forzosa de la resolución antes aludida; se ordena requerir al demandado, haga pago a la parte actora de la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), de la que fue condenado en el punto resolutive "CUARTO" de la resolución definitiva y en caso de negativa embárguele bienes de su propiedad suficientes a garantizar el monto adeudado y con su producto se pague al actor, debiéndose seguir para ello lo dispuesto en el artículo 1048 del Código Procesal Civil en vigor.

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90 (sic) 11048 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2.- Inconforme con dicha resolución, [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], por propio derecho y en su carácter de apoderado legal, y Director Administrativo y de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Relaciones Interinstitucionales, del [No.9] ELIMINADO el número 40 [40], parte demandada incidentista, interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada.

3.- Mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante oficio número 800, fechado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, remitiendo el Juzgado de origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso; en el cual manifiesta lo siguiente:

"...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por cuanto a que en este juzgado a mi cargo, se encuentra radicado en la Primera Secretaria el expediente 93/2015, tramitado por [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de actores en juicio principal, en contra [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en el cual con fecha dos de mayo del año en curso, se emitió auto en el que se ordenó al Fedatario de la adscripción para que se constituyera en el domicilio de los demandados [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], esto asociado de la parte actora, a efecto de requerir a dichos demandados el pago de la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) de lo que fueron condenados en el punto resolutivo cuarto de

la resolución definitiva emitida en autos y en caso de negativa se ordenó embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar el monto adeudado...”

4.- Finalmente quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El presente recurso es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 553 fracción II del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos¹; así que siendo el auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el que determinó

¹ ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:
... II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la ejecución forzosa de la sentencia interlocutoria dentro del incidente de liquidación de gastos y costas, resulta combatible a través de la queja, con el objeto de revisar si el mismo se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte demandada incidentista, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose lo establecido por el numeral 555 de la Ley Adjetiva Civil².

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la determinación cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su

² ARTÍCULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la determinación recurrida y de los escritos de agravios, los estudia y da una respuesta acorde³.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Aduce el recurrente que la fuente del agravio, versa sobre el auto emitido con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se establece el inicio de la ejecución forzosa de la sentencia interlocutoria dictada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, derivado del cuadernillo incidental de liquidación de gastos y costas; inobservando los numerales 691, 692 fracción I, 693 fracción I y 714 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, por considerar que ha operado a su favor la figura jurídica de prescripción, esto en razón de que han transcurrido más de cinco años, según lo estipulado por el artículo 714 de la Ley Adjetiva Civil; debiendo computarse el referido plazo, a partir del dos de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que fue dictada la sentencia definitiva en el juicio principal, y no desde el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que fue dictada la sentencia interlocutoria del cuadernillo incidental de gastos y costas; porque desde su perspectiva, las resoluciones interlocutorias están sujetas a lo que determinen las definitivas, al devenir como una consecuencia directa e inmediata del juicio principal, puntualizando que fue a partir del dos de febrero de dos mil dieciocho, el momento en el cual la prestación para el pago de gastos y costas se hizo exigible.

A propósito de lo vertido, devienen **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En primer momento, es menester recordar lo estipulado por el artículo 156 del Código Adjetivo Civil, el cual define los gastos y costas

procesales. Siendo los gastos, las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Mientras que por otra parte, las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Serviendo de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

De igual manera, se debe establecer lo previsto por los numerales 157, 158, 159 y 165 del Código Procesal Civil⁴, de los cuales se colige que en

⁴ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

ARTÍCULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar; que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena las costas serán a cargo de la parte a quien la sentencia le fue adversa, y se harán cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; substanciándose por medio del incidente de costas procesales con un escrito de cada parte.

Bajo esa tesitura, en el caso que nos ocupa, el A Quo resolvió interlocutoriamente el incidente de liquidación de gastos y costas en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno⁵, declarando procedente el pago de la planilla de liquidación por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a los actores del juicio principal, concediendo a los

ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

ARTÍCULO 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

⁵ Foja 212 incidente de liquidación de gastos y costas del expediente 93/2015-1.

demandados,

[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
andado_[3] y

[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor
_[2], un plazo de cinco días para el cumplimiento voluntario, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se procedería bajo las reglas de la ejecución forzosa.

En la especie, el quejoso arguye que ha operado a su favor la figura jurídica de prescripción al haber transcurrido más de cinco años desde el dictado de la sentencia definitiva, es decir, desde el dos de febrero de dos mil dieciocho; argumentando que el auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés del cuadernillo incidental, mediante el cual se establece el inicio de la ejecución forzosa es inconcuso e ilegal, al tomar como base la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno derivada del incidente de liquidación de gastos y costas; porque las resoluciones interlocutorias dependen de las sentencias definitivas, por ser una consecuencia directa e inmediata del juicio primigenio, haciendo hincapié que el momento en el cual la prestación para el pago de gastos y costas se hizo exigible, lo es el dos de febrero de dos mil dieciocho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, se debe advertir que la sentencia definitiva de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, es una resolución de condena mixta, por establecer el pago de una cantidad líquida en el resolutivo tercero, esto es, lo referente al pago por daño moral a la actora Brenda Corrales Gómez, por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), y por otra parte, el pago de una cantidad ilíquida en el resolutivo cuarto, es decir, el pago de los gastos y costas; luego entonces, el derecho de ejecución se individualiza respecto de las cantidades líquidas frente a las ilíquidas, por que éstas últimas depende de una tramitología especial para su ejecución.

Como ha quedado establecido, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida.

En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso principal al ser erogaciones del mismo, sólo al dictarse la sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación de gastos y costas se puede saber la cantidad exacta y material para el cumplimiento del pago, siendo necesario que surta la hipótesis específica de actualización sobre el costo real para la obligación de pago.

Por lo tanto, no puede operar la prescripción desde el dictado de la sentencia principal, porque se dejaría en estado de indefensión a los vencedores del juicio principal, al quedar bajo la expensa de los tiempos que el órgano jurisdiccional efectuó en el procedimiento incidental, de ahí que el plazo para la ejecución forzosa sobre las sentencias de condena de cantidades ilíquidas se hace exigible desde el vencimiento del plazo voluntario dictado en las sentencias interlocutorias de los incidentes de liquidación de gastos y costas promovidos por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte vencedera dentro del término establecido por la ley, en términos de lo estipulado por el arábigo 691 de la Codificación Procesal Civil.

Lo precedente tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

“Epoca: Décima Época
Registro: 2017699
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Tomo II, Agosto de 2018
Materia: Civil
Página: 2156

PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.

Cuando se está frente a una sentencia de condena mixta, esto es, con cantidades líquidas e ilíquidas, el derecho a ejecutarla se individualiza respecto de cada una de ellas. Por otra parte, la prescripción establecida en el artículo 1079, en relación con el diverso 1040, ambos del Código de Comercio (en su texto derivado de las reformas de 1994), es una figura que opera respecto de cada uno de los campos de condena, es decir, actúa en lo que corresponde a las cantidades líquidas – procedimiento de ejecución– e individualmente respecto de las cantidades ilíquidas –procedimiento incidental–. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual, se extingue mediante la figura de la prescripción, que comienza a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio, una vez que la sentencia de condena causa ejecutoria como lo señala la fracción IV del numeral citado en

primer término. Y por lo que hace a las cantidades ilíquidas, por ejemplo, la condena de intereses moratorios o gastos y costas, el derecho a ejecutar surge con posterioridad a que se tramita el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348 del mismo ordenamiento legal, una vez que se fija en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada. Conforme a ello, la extinción de ese derecho operaría indistintamente tanto para la condena líquida como para la ilíquida, donde los actos que se dan dentro de la etapa preparatoria a la ejecución, como la promoción del incidente de liquidación de sentencia, que interrumpe la prescripción de la ejecución de la condena indeterminada, pero que no tiende estrictamente a la ejecución, no resultan aptos para impulsar el procedimiento de ejecución de la cantidad líquida, y como consecuencia, tampoco interrumpe su prescripción. De ahí que el plazo para que opere la prescripción de sentencia de condena mixta dictada en un juicio ejecutivo mercantil comienza de manera diferenciada para el procedimiento de ejecución y para el incidente de liquidación de sentencia.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de abril de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Ángel Máttar Oliva, Selina Haidé Avante Juárez y Óscar Rodríguez Álvarez. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.

Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 150/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 110/2014. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 8/2019 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 67/2019 (10a.) de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Aunado a lo anterior, para el caso de estudio, en el supuesto de que la prescripción operara conjuntamente en las sentencias de condena con cantidades líquidas e ilíquidas, por estar vinculadas como señala el quejoso desde la litis del juicio principal, participando de una única naturaleza jurídica al derivar de la sentencia primigenia; se debe entender, que el accionar para hacer efectivo el pago por medio del cuadernillo incedental con la finalidad de garantizar el derecho de la parte vencedora en la sentencia de origen, interrumpe la prescripción del plazo de ejecución forzosa.

Es decir, el plazo de prescripción del derecho a ejecutar la sentencia (tanto en su parte líquida como en su parte ilíquida) comenzaría cuando la sentencia cause ejecutoria y se interrumpiría cuando el beneficiario de éste derecho realizará cualquier acto para lograr su ejecución, siendo el veintiuno de agosto de dos mil veinte⁶ la interrupción de la prescripción para el caso concreto, mediante la

⁶ Foja 01 incidente de liquidación de gastos y costas del expediente 93/2015-1.

interposición del incidente de liquidación de gastos y costas por los actores del juicio principal, por lo que bajo ninguna premisa, encuadra la figura de prescripción en el caso de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Décima Época
Registro: 2012540
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Tomo II, Septiembre de 2016
Materia: Civil
Página: 1553

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU INTERPOSICIÓN INTERRUPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES LÍQUIDAS E ILÍQUIDAS (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996). La interposición del incidente de liquidación interrumpe el plazo de prescripción de la ejecución de la sentencia, independientemente de que se condene al pago de prestaciones líquidas e ilíquidas, porque no existe disposición que establezca la posibilidad de que opere la prescripción parcial para ejecutar una sentencia; esto es, no puede sustentarse que existan derechos autónomos por cada prestación a la que se condene en un juicio ejecutivo mercantil, pues independientemente de que el fallo contenga prestaciones líquidas, genéricas o de ambas clases, éstas derivan de una misma sentencia que constituye cosa juzgada y, por ende, es única e



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

indivisible. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio (vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996), señale que la condena al pago de cantidad líquida puede hacerse efectiva sin necesidad de esperar a que se liquiden las prestaciones a que se hayan condenado de manera genérica; no conlleva una obligación para ejecutar la sentencia respecto de la condena líquida, sino que únicamente prevé una facultad a favor del ejecutante, quien no tiene que esperar a que las prestaciones que no están determinadas se cuantifiquen, para exigir el pago de las que se encuentren en cantidad líquida, sin que constituya una exigencia que esto ocurra, pues la norma no es imperativa en ese sentido.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de julio de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Abraham S. Marcos Valdés y Alejandro Sánchez López. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Criterios contendientes: El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2016-II y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 4/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en

el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En lo referente al artículo 692⁷ de La Ley Adjetiva Civil, sobre la procedencia de la ejecución forzosa. El apelante arguye que la hipótesis del caso que nos ocupa se encuadra dentro de la fracción I del citado numeral, al considerar que se trata de una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, para este Órgano Colegiado es menester dejar en claro que, al tratarse de una sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de gastos y costas regulado por el arábigo 99⁸ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, constituye un procedimiento independiente del juicio principal y cuenta con una estructura procesal equiparable a la de éste, por lo que se desprende que la acción incidental se promueve con el objetivo de hacer exigible una pretensión jurídica concedida en el juicio natural, es decir, la determinación del monto a pagar por concepto de gastos y costas dentro de la que se oponen defensas procesales, existiendo una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia.

⁷ ARTÍCULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento; III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente; IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes; V.- Laudos arbitrales homologados firmes; VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles; VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y, VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

⁸ ARTÍCULO 99.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes. Se dictarán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, este procedimiento de liquidación es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilíquida, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. En consecuencia, al tratarse de la determinación del monto a exigir por la parte vencedora y a cubrir por parte del vencido, su procedencia opera bajo el contenido en la fracción IV del numeral 692 de la Codificación Procesal Civil, esto es, sobre sentencias interlocutorias y no bajo la fracción I alegada por el reclamante.

Bajo ese tenor, el incidente de liquidación de gastos y costas, al tratarse de una extensión del juicio natural, aunque de manera formal es ajeno al mismo pues su composición y substanciación contiene reglas específicas previstas por el numeral 100⁹ del Código Adjetivo Civil, la exigencia del

⁹ ARTÍCULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva,

y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cumplimiento de pago de gastos y costas se encuentra ordenado por la Juzgadora a través de la resolución en el juicio primigenio, lo que que obedece al principio de la justa composición de la litis, esto es, que la condena de gastos y costas a cubrir como una prestación ilíquida se considera como parte de la sentencia emitida en el juicio principal pero independiente en términos procesales, ya que en términos del artículo 17 constitucional, la justicia debe ser administrada de manera completa.

De lo anterior, se desprende que la sentencia interlocutoria emitida en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno¹⁰ en el incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, más no actualiza la hipótesis del la fracción I del artículo 692 del Código Procesal Civil como pretende el recurrente, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente y por ende solicitar la ejecución forzosa.

Luego entonces, no se puede pretender que el derecho para solicitar el cumplimiento voluntario y en su caso, la ejecución forzosa, opere

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

¹⁰ Fojas 212 a 218 incidente de liquidación de gastos y costas del expediente 93/2015-1



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desde el momento en que se confirma la resolución del juicio natural, emitida en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, pues de ser así se configuraría un cumplimiento parcial a lo ordenado en el juicio de primera instancia, dejando fuera la determinación de gastos y costas, su exigencia y la aplicación del pago al acreedor de la cantidad líquida futura, procedimiento que se rige por reglas específicas como quedó plasmado en líneas anteriores, lo cual sería contrario a la esencia de la administración de justicia completa, pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, en relación con el ordinal 714 de la Ley Adjetiva Civil, el reclamante alega que el plazo para la solicitud de la ejecución forzosa ha prescrito, esto es, que los cinco años concedidos para pedir la ejecución, deben ser desde la sentencia definitiva, los cuales se computan, desde el dos de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el auto del cuadernillo incidental, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés¹¹, es ilegal por haber prescrito el plazo estipulado para ejecutar la sentencia definitiva.

Al respecto, es necesario hacer mención, que en la confirmación de la sentena definitiva de

¹¹ Foja 302 incidente de liquidación de gastos y costas del expediente 93/2015-1.

fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se pronunció sobre la condena líquida referente al pago de daño moral; sin embargo, en la condena de gastos y costas no se determinó el monto a cubrir por la parte vencida; luego entonces, al ser una cantidad ilíquida, la parte actora la hizo valer en el incidente de gastos y costas, admitido en fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte¹², resuelto el catorce de diciembre de dos mil veintiuno y confirmado en la sentencia de segunda instancia del toca civil 95/2022-9¹³, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

Por consiguiente, no se actualiza la hipótesis hecha valer por el recurrente, ante la interposición del incidente de gastos y costas, acto que por sí mismo interrumpe dicha prescripción; además, atendiendo a la literalidad del artículo 714 de la Codificación Procesal Civil, la pretensión para solicitar la ejecución de la sentencia durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado.

Esto es, que el plazo voluntario de cinco días para el caso que nos ocupa, se encuentra

¹² Fojas 1 a 17 incidente de liquidación de gastos y costas del expediente 93/2015-1.

¹³ Fojas 240 a 265 incidente de liquidación de gastos y costas del expediente 93/2015-1.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previsto en el auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés¹⁴ del cuadernillo incidental, comenzando a transcurrir desde el trece de abril de dos mil veintitrés, y precluyendo el diecinueve de abril del mismo año, ordenándose así la ejecución forzosa, por lo que es apartir de ese momento, que inicia el transcurso de los cinco años para hacer valer la ejecución forzosa.

De ahí que el A Quo fue meticoloso al determinar la procedencia de la ejecución forzosa mediante el auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, por no pasar por desapercibido el hecho, de que es por medio de la vía incidental, la actuación idónea para hacer efectivo el pago de la cantidad ilíquida de la sentencia de condena mixta del procedimiento de origen, interrumpiendo la prescripción a través de interposición de la demanda incidental; en concordancia con lo preceptuado en los numerales 165 y 223 de la Ley Adjetiva Civil¹⁵.

Bajo esa tesitura, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado, ante los argumentos expuestos y en acatamiento al imperativo constitucional de respetar las prerrogativas de

¹⁴ Fojas 294 incidente de liquidación de gastos y costas del expediente 93/2015-1.

¹⁵ ARTÍCULO 223.- Prescripción de las pretensiones. Las pretensiones duran lo que el derecho subjetivo material que aleguen tutelar. Una vez interrumpida la prescripción por la interposición de la demanda, no continuará operando, mientras el juicio esté en trámite.

legalidad, debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva, tenemos que en la especie, el auto de dos de mayo de dos mil veintitrés, determinó la ejecución forzosa para dar cumplimiento a resolutive cuarto¹⁶, de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el incidente de liquidación de gastos y costas; resultando inconcuso que es legal, por ser dictado bajo el amparo de la Legislación Civil Procesal.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo improcedente, toda vez que existe motivación y fundamentación en la resolución dictada, al declarar la ejecución forzosa para el cumplimiento de la sentencia interlocutoria del incidente de liquidación de gastos y costas.

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados** los agravios expresados por el quejoso, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto

¹⁶ Foja 218 incidente de liquidación de gastos y costas del expediente 93/2015-1.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del incidente de liquidación de gastos y costas, derivado del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.17] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** en contra de **[No.18] ELIMINADO el nombre completo d el demandado [3]** radicado bajo el expediente civil número **93/2015-1**.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada incidentista; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del incidente de liquidación de gastos y costas, derivado del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por

[No.19] ELIMINADO el nombre completo d
el actor [2] en contra de
[No.20] ELIMINADO el nombre completo d
el demandado [3] radicado bajo el expediente
civil número **93/2015-1**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los testimonios al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 195/2023-6.
EXPEDIENTE: 93/2015-1
JUICIO: SUMARIO CIVIL
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco